

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: lineamientosumca@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico– copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de Consulta Pública será del 05 al 30 de agosto de 2024 (20 días hábiles). Una vez concluido dicho período, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición los siguientes puntos de contacto: Mayra Nathali Gómez Rodríguez, Directora General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales, correo electrónico: mayra.gomez@ift.org.mx; o Alonso Karim González Ramos, Director de Política en Medios y Contenidos Audiovisuales, correo electrónico: alonso.gonzalez@ift.org.mx; o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4843.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Asociación Mexicana de Defensorías de Audiencias A.C.
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	Hilda Saray Gómez González
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPSSO"); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos Generales"); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los "Lineamientos de Portabilidad"), numeral XIV, punto 7, de la Política Interna de Gestión y Tratamiento de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de las personas titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").</p> <p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p> <p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Datos de identificación: Nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal.</i> 	

- *Datos de contacto: Dirección de correo electrónico.*
- *Datos laborales: Documentos que acrediten la personalidad del representante legal de personas físicas y morales.*

Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.

IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento

El IFT, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, los artículos 19, 20 fracción XXII y 75 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2022; recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

Datos personales	Finalidad del tratamiento
A. <i>Datos de identificación (nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal)</i>	<i>Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT.</i>
B. <i>Datos de contacto (dirección de correo electrónico)</i>	<i>Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT. Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de Consulta Pública.</i>
C. <i>Datos laborales (documentos que acrediten la personalidad del representante legal de personas físicas y morales)</i>	<i>Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.</i>

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI").

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, así como lo señalado en el Procedimiento Interno para garantizar el ejercicio de los Derechos de

Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de Datos Personales ejercidos ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones¹, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet <https://home.inai.org.mx/>, en la sección "Protección de Datos Personales" / "Ingresa tu solicitud o denuncia" / "Formatos" / "En el sector público" / "[Formato de Solicitud de derechos ARCO para el Sector Público](#)".

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia

¹ Disponible para consulta en: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/3_M_ARCO/Criterio_3.1_1.zip

Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

La persona titular, o su representante legal, podrá ejercer el derecho a la portabilidad de los datos personales en posesión del IFT. Al respecto, se informa que el derecho a la portabilidad de datos personales es una prerrogativa que permite a la persona titular, obtener una copia de los datos personales que ha proporcionado directamente al IFT, en un formato estructurado y comúnmente utilizado, para reutilizarlos con fines propios y en diferentes servicios.

Este derecho también implica que los datos personales puedan ser transmitidos a otros organismos, dependencias o entidades de carácter público (responsables), sin necesidad de ser entregados a la persona titular.

Los formatos con los que cuenta el IFT para garantizar el ejercicio del derecho a la portabilidad de datos personales, son los siguientes:

- a) Excel (*.xlsx)
- b) Texto (*.txt)
- c) Archivo de texto (*.csv), y
- d) Lenguaje de marcas de hipertexto (*.html)

En este sentido, los tipos o categorías de datos personales recabados e informados en el presente aviso de privacidad, que técnicamente son portables en los formatos antes señalados, son los siguientes:

- *Datos de identificación: Nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal.*
- *Datos de contacto: Dirección de correo electrónico.*

El derecho a la portabilidad de datos personales podrá ser ejercido ante el IFT, a través de escrito libre, o bien, mediante el formato diseñado para tal efecto, el cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico siguiente: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4_Portabilidad/Criterio_4_1_2.zip.

La solicitud de portabilidad de datos personales podrá dirigirse a la Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico unidad.transparencia@ift.org.mx, o bien, entregarse de manera presencial en el módulo de la Unidad de Transparencia, situado en la Planta Baja del Edificio Sede, ubicado en la Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, en la Ciudad de México.

Para conocer mayor información acerca de cómo ejercer el derecho a la portabilidad de datos personales, el IFT pone a disposición del público la "Guía para ejercer el derecho a la portabilidad de los datos personales en posesión del Instituto Federal de Telecomunicaciones", la cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4_Portabilidad/Criterio_4_1_2.zip.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en la sección de "Avisos de privacidad del Instituto Federal de Telecomunicaciones", del Apartado Virtual de Protección de Datos Personales del IFT, disponible en la dirección electrónica: https://www.ift.org.mx/proteccion_de_datos_personales/avisos_de_privacidad

Última actualización: (15/08/2023)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Artículo 1.-	Este artículo que se refiere a la función de los lineamientos debe hacer mención expresa de que se emiten en cumplimiento del mandato constitucional de establecer MEDIOS DE PROTECCIÓN de los derechos de las audiencias a través de las defensorías, las cuales puedan emitir las recomendaciones necesarias cuando exista violación a esos derechos, en atención a los principios constitucionales de progresividad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, dando con ello una

	<p>interpretación más favorable a las audiencias, en atención al principio pro persona.</p>
<p>Artículo 2.-</p>	<p>En las tareas del Defensor hace falta incluir las de responder y propiciar la reparación, en su caso, de las violentaciones a los derechos de las audiencias, como corresponde en el tratamiento a derechos humanos.</p> <p>Es importante agregar en la definición de defensor/a de audiencias, que la persona que sea defensora de la audiencia, podrá tener la posibilidad de hacer observaciones y recomendaciones a los concesionarios en caso de que advierta una transgresión a algún derecho de las audiencias, para que efectivamente constituya un mecanismo de protección, siguiendo un procedimiento en el que se otorgue derecho de audiencia a todas las partes involucradas.</p> <p>Esta propuesta no transgrede el texto vigente de la ley, ya que va relacionada con la obligación de establecer MECANISMOS DE PROTECCIÓN de los derechos de las audiencias que prevé el artículo 6º Constitucional.</p> <p>Asimismo, habría que agregar el plural a audiencias (decir: defensor de las <i>audiencias</i>) ya que no se defiende a una audiencia amalgamada, sino a audiencias con una diversidad de perspectivas, entonces: Defensor o defensora de las audiencias.</p> <p>La definición de audiencia tiene que ser más amplia considerando los distintos tipos de audiencias (niños, niñas, adolescentes; personas con discapacidad; comunidades indigentes, etc.)</p> <p>En la definición de Código de ética debe hacerse mención expresa de que éste es el documento que servirá para regular los MECANISMOS DE PROTECCIÓN de los derechos de las audiencias para que éstos tengan una efectiva garantía.</p>
<p>Artículo 3.-</p>	<p>En esta propuesta de Lineamientos no se señala cómo se protegerán los derechos de las audiencias. Asimismo tendrían que anotarse en los códigos de ética los compromisos que los concesionarios asumen ante las audiencias.</p> <p>Tendría que agregarse una estructura mínima que debiera tener el código ética: compromisos en materia de contenidos, políticas, derechos humanos, difusión y seguir las recomendaciones del defensor o defensora de las audiencias, por ejemplo.</p> <p>Deberá agregarse al objeto proteger los derechos de las audiencias “estableciendo claramente los mecanismos de protección correspondientes” y después desarrollarlos, en</p>

	cumplimiento al derecho de tutela efectiva de los derechos prevista en el artículo 17 Constitucional.
Artículo 4.-	<p>¿Por qué los concesionarios de audio y TV restringida no tendrían que observar lo señalado en el punto I: <i>Mención expresa de los derechos de las Audiencias referidos en los presentes Lineamientos, así como las directrices generales del Concesionario de Radiodifusión o Programador para su garantía?</i> El servicio que prestan estos concesionarios también es un servicio público al igual que el prestado por la radio y la televisión abierta.</p> <p>Falta incorporar al contenido “mínimo” de los códigos de ética los Mecanismos de protección, que incluyan la posibilidad de que las defensorías emitan observaciones y/o recomendaciones para el caso de que adviertan violación a los derechos, a efecto de otorgar una efectiva garantía.</p> <p>Al momento de definir “los principios y preceptos a que deben sujetarse las transmisiones en términos del marco jurídico aplicable”, es imprescindible precisar cuál es ese marco jurídico partiendo del texto constitucional, la LFRT en todos los preceptos que se refieren a derechos de las audiencias y los contenidos en leyes que los complementan, en el caso de los derechos de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, género y erradicación de la violencia y la discriminación.</p>
Artículo 7.-	Este artículo tendría que decir: <i>deberá ser publicado</i> y no solamente: <i>podrá ser publicado</i> . Asimismo tendría que señalar que ese Código de ética debería ser accesible para su consulta por parte de toda persona interesada.
Artículo 9.- Inciso VI.	En el apartado de derechos de las audiencias, falta lo señalado en los artículos 223 y 226 de la LFTR, que como obligaciones de los concesionarios, refieren a derechos de las audiencias. Así mismo, falta mencionar los derechos de las audiencias y las responsabilidades de los concesionarios que se encuentran en otros ordenamientos legales. De esta manera, habría que incorporar un enunciado, al final que señalara: “Además de los considerados en otras leyes”. Entre estas leyes, por ejemplo, se encuentran la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como lo señalado en tratados y acuerdos internacionales que el Estado Mexicano haya firmado y se hayan incorporado al corpus legal de México.
Artículo 10.-	Proponemos incorporar el párrafo final, al cuerpo de la fracción I del artículo 10.
Artículo 12.-	¿Cuáles son los elementos materiales para dicho fin? Explicitar cuáles son los <i>elementos materiales</i> a los que se refiere el artículo. La facilitación de testigos debería ser un elemento material indispensable, por ejemplo. Así mismo es necesario señalar la obligatoriedad de que, como parte de los “elementos

	<p>materiales para el desempeño de su labor” se considere la presencia al aire de las tareas, objetivos, principios, resultados de la Defensoría.</p> <p>En este apartado faltaría una sección dedicada a la remuneración de las defensorías. Consideramos que el trabajo de la defensoría es un servicio profesional, por lo que debería ser remunerado. Tendrían, asimismo, que señalarse las condiciones de dicha situación: contratación, duración del encargo, responsabilidades. De acuerdo con el artículo 5º. Constitucional todo trabajo merece una retribución.</p> <p>El artículo deja muy abierto el concepto relativo a “abstenerse de realizar cualquier conducta u omisión que tienda a coartar la independencia e imparcialidad de la defensoría, ¿cuáles serían las conductas a las que se hace referencia? Faltan parámetros o ejemplos.</p>
Artículo 13.- Inciso II.	<p>Los medios comunitarios e indígenas han señalado en innumerables ocasiones que no cuentan con personas, en la comunidad, que cumplan con estos requisitos para desempeñar las funciones de la defensoría. Habría, por un lado, especificar las características de lo que señala como “experiencia” en las materias de referencia. Y por otro, para el caso de los medios comunitarios e indígenas, abrir la posibilidad de que personas con experiencia en trabajo comunitario, cultural, de activismo en derechos humanos o social podrían realizar las actividades de la defensoría.</p>
Artículo 13.- Inciso III.	<p>Consideramos que este requisito no es necesario, nuestra recomendación es que se quite, o en todo caso, se explicita cómo cumplirlo: ¿presentar un documento?, ¿expedido por qué autoridad? Es preciso eliminar burocracia innecesaria.</p>

Artículo 13.- Inciso IV.	<p>En este inciso y en todo el documento, no se señala la duración del encargo. Habría que hacerlo. Habría que también prevenir el nombramiento de familiares, socios o de cualquier otra persona en cuya relación se aprecie un conflicto de interés con el concesionario.</p>
Artículo 14.	<p>Resulta innecesario este requisito. Si la defensoría ya ha sido nombrada, se entiende que la persona que desempeñará esta función cumple con todos los requisitos señalados</p>
Artículo 16.-	<p>¿Qué pasaría con los defensores que ya están inscritos? ¿Con los concesionarios que ya están operando? ¿Y con los concesionarios que ya operan y NO tienen defensoría aún?</p>
Artículo 18. Inciso I.	<p>En las tareas de la defensoría falta una obvia que es dar respuesta a las audiencias. Con esta tarea se subraya la relación indisoluble con las audiencias, más allá de procesos relativos a un primer contacto. Los derechos de las audiencias, como derechos humanos, cuando son violentados, precisan de una</p>

		<p>reparación del daño. Aquí no se verifica ninguna acción en este sentido. Además, no se advierte en esta cadena de actividades de la Defensoría la Recomendación o Recomendaciones al concesionario derivadas de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las Audiencias. Sin esto no habría un resultado lógico y necesario de atención a las audiencias en relación con los compromisos y responsabilidades que deben cumplir los concesionarios en su relación con éstas.</p> <p>Al respecto, desde nuestra opinión, debería retomarse lo señalado en el inciso g) del artículo 37 de los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias, publicados por el IFT en 2016, por lo que respecta al proceso de atención a la reclamaciones, sugerencias, mensajes, solicitudes de las audiencias: “En el supuesto de que a juicio del Defensor existan en el caso concreto violaciones a los derechos de las Audiencias, deberá emitir o proponer la emisión de la rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que corresponda, la cual deberá ser clara y precisa”, con el compromiso de cumplimiento por parte del concesionario o medio.</p>
Artículo 18. Inciso II.		<p>En la parte final de esta fracción : “y demás disposiciones aplicables” se abre la posibilidad de considerar otras normativas que enuncian derechos de las audiencias, tales como las que mencionamos en los comentarios respecto al artículo 256 de la LFTR, en este mismo documento: “la Ley General de los derechos de Niñas, niños y Adolescentes (LGDNNA), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como lo señalado en tratados y acuerdos internacionales que el Estado Mexicano haya firmado y se hayan incorporado al corpus legal de México”.</p>
Artículo 18. Inciso III.		<p>Aquí es necesario identificar claramente cuáles son los mecanismos a que se refiere el artículo.</p>
Artículo 18. Inciso IV.		<p>Cuando se menciona la frase “siempre y cuando no representen una carga desproporcionada” se abre una puerta a la discrecionalidad para que no se cumpla con los derechos de las audiencias. Nuestra propuesta es que desaparezca esta frase, y las que enuncien algo similar o equivalente. Consideramos que en materia de derechos humanos, como lo son los derechos de las audiencias, disposiciones como estas se convierten en pretextos para no cumplirlos.</p>
Artículo 18. Inciso VI.		<p>A esta responsabilidad habrá que agregar el que deba ser público, accesible y a disposición de cualquier persona interesada.</p>
Artículo 18. Párrafo final		<p>Las acciones de Alfabetización Mediática no tendrían que ser optativas para la defensoría de audiencias. Sería mucho más pertinente determinar que la defensoría deberá contar con recursos, por parte del concesionario, para llevar</p>

	<p>a cabo acciones de Alfabetización Mediática. La AMI deberá ser parte de las funciones de la defensoría para que se pudiera anotar: “llevará a cabo acciones de alfabetización mediática...”</p>
Artículo 19.-	<p>Como señalamos líneas arriba, el anotar la frase: “siempre y cuando no representen una carga desproporcionada o indebida al Concesionario o Programador”, representa la posibilidad abierta de que la norma no se cumpla.</p> <p>Debe salir esta frase.</p>
Artículo 20.-	<p>En ninguna parte del documento se señalan las causales de la terminación del nombramiento del defensor. ¿Cuáles serían éstas? Deberán ser claras y específicas las causas del cambio de defensoría o salida de la persona responsable de esta tarea. Habría que anotarse desde la terminación del periodo de contrato o nombramiento hasta la renuncia voluntaria pasando por las causales de despido o terminación anticipada de contrato.</p> <p>En la propuesta de Lineamientos no se señala, durante el cambio entre una defensoría y otra, ¿qué pasaría con los mensajes de las audiencias durante esas dos semanas?</p>
Artículo 21.-	<p>Habría que ampliar el espectro de mecanismos para recibir los mensajes de las audiencias: la recepción presencial, por obvia, no hay que olvidarla. Asimismo, habrá que considerar cualquiera otra que el concesionario tenga o pueda habilitar. Entre otras están los espacios al aire, el acceso o contacto con espacios de difusión con los que cuente el medio. El concesionario debe tener la responsabilidad de cumplir con todos los mecanismos señalados y entre más canales de atención y contacto con las audiencias, es mejor. La independencia de la defensoría también tiene que ver con contar con todos los elementos y mecanismos para desarrollar su trabajo. El concesionario está obligado a proporcionarlos.</p> <p>Con base en estos preceptos, se otorga a la persona defensora de la audiencia la facultad de determinar los mecanismos para la recepción de observaciones, quejas sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones, así como para la difusión de su actuación, pero se le imponen plazos para ello y requisitos que debe cumplir la audiencia, algunos de los cuales pueden resultar violatorios de otros derechos humanos, como lo es, la obligatoriedad de señalar datos personales como domicilio y teléfono para dar curso a la observación o reclamación.</p>

	<p>Y no solamente la difusión de los mecanismos, sino que sería necesario que el concesionario también haga la difusión de la existencia de la defensoría, sus funciones, objetivos, proyectos y resultados. Y por supuesto, la difusión de los derechos de las audiencias, su importancia, su historia y la manera de cómo reclamarlos y ponerlos en marcha en relación con la programación y transmisión del medio.</p>
<p>Artículo 22.-</p>	<p>La imposición de plazos a la audiencia, para presentar sus quejas deviene inhibitorio de sus derechos. La defensoría debe impulsar la participación, no limitarla. La obligación de hacer llegar las quejas por escrito es una limitante. ¿Por qué no habilitar una línea telefónica, un correo de voz, una mesa de recepción, una ventanilla de atención o cualquier otra que pueda ser accesible a audiencias con discapacidad, por ejemplo, o a las audiencias de medios comunitarios e indígenas, localizados en áreas rurales?</p> <p>Improcedente solicitar domicilio. Es suficiente con un medio de contacto. Es recomendable, si se pedirá el nombre completo de la persona que presenta la queja, que se señale amplia y explícitamente el uso que se dará a esa información, mediante el aviso de privacidad, en la medida que constituye un dato personal y sensible. Es preciso que los Lineamientos apunten que serán obligaciones del defensor y del concesionario, anunciar la protección de datos personales.</p> <p>Solicitar el domicilio contraviene las disposiciones en materia de protección de datos personales. La defensoría solamente necesita un medio de contacto.</p>

<p>Artículo 23.</p>	<p>El procedimiento que se prevé en el artículo 23, la previsión de plazos específicos, no son elementos que beneficien a un mecanismo de protección de derechos humanos como tiene que ser éste; por el contrario, lo obstruyen.</p> <p>Además, del procedimiento previsto no se advierte que se esté dando a las audiencias la posibilidad de ser resarcidas en el daño a sus derechos humanos en caso de que éste se hubiere verificado, pues no se prevé la posibilidad de que las defensorías emitan observaciones o recomendaciones a los concesionarios en tal caso, lo que hace nugatoria la garantía de los derechos que se pretenden proteger. La defensoría podrá solicitar mayores datos, o contexto de la queja, pero no dar plazos y ni desechar quejas por este motivo.</p> <p>Es importante que se quede la frase que señala “en caso de resultar necesario”, ya que mucho hacen las audiencias con alzar la voz como para aparte someterlos a interrogatorios.</p> <p>Además de Observaciones o Sugerencias la defensoría debería emitir Recomendaciones al medio. Si no se incorpora la posibilidad de presentar Recomendaciones, la defensoría no tendría sentido. Limitarla a emitir observaciones o sugerencias le deja un mínimo campo de pertinencia y viabilidad.</p> <p>¿Qué pasa si las observaciones, sugerencias o RECOMENDACIONES de la defensoría NO son atendidas? Esto no se aborda en el documento. La defensoría no debería responder a las audiencias solamente con la respuesta que le proporcionó el concesionario. En este artículo hacen falta los argumentos de la defensoría, el intercambio de perspectivas con el medio así como la recomendación y el sentido de ésta que se hace llegar al concesionario. La defensoría no puede ser una instancia que solamente transmita a las audiencias “las respuestas recibidas” por parte del concesionario. Lo establecido por este artículo no permite, de ninguna manera, que la defensoría contribuya a garantizar los derechos de las audiencias.</p> <p>Las respuestas a las audiencias, con la debida protección de datos, deben ser pública y accesibles a cualquier persona interesada.</p>
----------------------------	--

<p>Artículo 25.-</p>	<p>La frase “podrá ser inscrito de conformidad...” habría de cambiar por “deberá ser inscrito...”</p> <p>Mismo caso que la anterior observación: en vez de “podrá seguir las mismas directrices...”, cambiar a “seguirán las mismas directrices...”</p>
<p>Artículo 27.-</p>	<p>El artículo no contiene una sanción real a la violación de los derechos de las audiencias que son derechos humanos, pues el “medio de protección” está incompleto al no prever la posibilidad de que, en caso de que se advierta tal transgresión, pueda restituirse a las audiencias en el derecho violado o al menos, que quien lo haya violentado reciba una observación o recomendación para que dichos actos no se repitan.</p> <p>¿Cómo realizará el IFT la supervisión del cumplimiento a los Lineamientos? ¿Cuáles son los artículos que mencionan las consecuencias del no cumplimiento de los Lineamientos? ¿Cuáles son las consecuencias que enfrentarán los concesionarios que no cuentan con defensorías? Son todas estas, cuestiones que el documento a consulta no aclara. Es de primera importancia que estas cuestiones queden establecidas puesto que constituyen la materia del proceso cotidiano de las defensorías.</p>
<p>Transitorio Tercero.-</p>	<p>¿Cómo se validarán los Códigos de ética que están vigentes? ¿Se revisará que cumplan con los requisitos? ¿Todos los concesionarios están obligados a presentar un nuevo código? ¿Qué pasará con los Códigos vigentes que no cumplan con los requisitos?</p> <p>¿Qué se realizará con la información presentada en los Informes de la defensoría? Estas preguntas no tienen respuesta en los Lineamientos puestos a consulta. Atenderlas constituye un asunto de primera importancia en relación con los procesos que llevan adelante las defensorías en el día a día.</p>
<p>Transitorio Cuarto.-</p>	<p>¿Los concesionarios que ya tienen un código de ética deberán presentar otro? El IFT debería comprometerse a mantener actualizado el registro de Códigos de ética y de defensores, así como proveer esta información de manera amigable y accesible.</p>
<p>Transitorio Quinto.-</p>	<p>No se aclara si los concesionarios que ya cuenten con defensorías registradas deberán volver a realizar el proceso.</p>

--	--

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública

El proyecto de lineamientos **carece de una perspectiva de defensa de derechos humanos**, que resulta obligatoria, no sólo porque **los derechos de las audiencias** encuentran sustento expreso en lo establecido en el artículo 6, apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino porque la propia sentencia de amparo que el IFT debe cumplir, destaca que *“son derechos que gozan de un reconocimiento internacional suficiente por parte de diversos organismos internacionales especializados en la materia”*, por lo que su análisis para declarar procedente el amparo parte de un elemento primordial: *el derecho a defender derechos humanos*.

El artículo 6º Constitucional, constituye el sustento del reconocimiento expreso de los derechos de las audiencias como derechos humanos:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

B. *En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

IV. *Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.*

VI. *La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.*

Por su parte, los principales instrumentos, convenciones, pactos y tratados internacionales en materia de derechos humanos² coinciden en proclamar que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que incluye el derecho a no ser molestada a causa de sus opiniones, de investigar y **recibir informaciones y opiniones de toda índole**, por cualquier medio de expresión y por cualquier procedimiento de su elección. Sin embargo, este derecho entraña **deberes y responsabilidades** especiales y puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley, necesarias para **asegurar el respeto a los derechos** o a la reputación **de los demás**. Así mismo, son enfáticos al prohibir la difusión de ideas que atenten contra derechos humanos como la no discriminación por cuestiones raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole y la propaganda en favor de la guerra y la violencia.

Los párrafos segundo y tercero del artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) y el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reforma de 2017, **fueron declarados inconstitucionales** porque transgredían el principio de reserva de ley y **vulneraban el derecho de las y los defensores de la audiencia a defender los derechos humanos de las audiencias**, pues **restringieron injustificadamente los recursos procesales que tenían a su alcance para ejercer su función** al eliminar cualquier posibilidad de impugnación al respecto, según refiere la Sentencia de amparo.

Es evidente que, por mandato constitucional, los derechos de las audiencias deben contar con **mecanismos de protección** efectivos que se traduzcan en instrumentos instituidos para proteger a las audiencias de una, eventual o real, vulneración, pérdida o violación de sus derechos fundamentales, los cuales sólo pueden ser eficaces cuando exista la posibilidad real de que la persona o personas afectadas puedan ser restituidas, en lo posible, en el goce de sus derechos; de ahí que, si no se cuenta con mecanismos sancionatorios, no tendrán una efectiva protección. En este caso, el mecanismo de protección previsto en la LFTR es el funcionamiento de las **defensorías de las audiencias**, por lo que los *Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias* que está obligado a emitir el IFT, deben desarrollar **no sólo el contenido de dicha ley, sino los principios constitucionales y de derecho internacional, a efecto de lograr que dicho mecanismo sea eficaz y efectivo para garantizar** tales derechos.

Para ello, debe tomar en consideración lo que manda el artículo 1º Constitucional, en la parte que dice:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,***

² Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1948, artículos 19 y 29; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) artículos 19 y 20; Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo 13; “Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 13; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 4.

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Estos principios constitucionales son los faros que deben guiar la interpretación y aplicación de las leyes y las decisiones de todas las autoridades, quienes están obligadas a facilitar el ejercicio de los derechos, sin barreras procesales que lo impidan y a otorgar las garantías necesarias para su protección, respetando el derecho a la tutela efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional.

En consecuencia, el IFT está obligado a respetar, proteger y garantizar estos principios constitucionales en el ejercicio de sus funciones; lo que implica que los *Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias* deben precisar medidas regulatorias y de política pública para hacer efectivos esos derechos de manera progresiva.

Con base en el principio de progresividad, los derechos de las audiencias y sus garantías deben mejorar constantemente, sin retrocesos, para alcanzar niveles más altos de protección, interpretarse de manera amplia y flexible privilegiando su protección sobre el formalismo, lo que, en este caso, debe traducirse en **lo que más favorezca a las audiencias**; no se pueden tomar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos ya reconocidos, salvo excepciones justificadas.

Los derechos de las audiencias van más allá de los enlistados en el artículo 256 de la LFTR y en otros artículos de la propia ley, como por ejemplo los artículos 223 y 226; también comprenden derechos previstos en otras leyes, a los que los lineamientos deben referirse con base en los principios de transversalidad e interdependencia de los derechos humanos.³

En la aplicación transversal de los derechos humanos el IFT debe asegurar en los lineamientos la inclusión y participación de todas las personas en su papel de audiencias, como sujetos de derecho; con base en el principio de interdependencia, deben referirse a todos los derechos humanos vinculados con los derechos de las audiencias, pues tienen el mismo valor; de tal suerte, que deben ocuparse de **fortalecer las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la interculturalidad, promover la accesibilidad universal en atención a las personas**

³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

con discapacidad, atender al interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como evitar cualquier tipo de discriminación, conforme a lo previsto en el **artículo 2º de la Constitución.** Fundamentalmente, es necesario que establezcan con precisión los procedimientos que deberán ponerse en acción para la atención de estos derechos a través de las defensorías de audiencias y las consecuencias o responsabilidades si son violentados o no atendidos.

Por lo tanto, con base en el principio pro persona previsto en el artículo 1º Constitucional, según el cual el IFT debe resolver en la forma más favorable a las audiencias, considerando los derechos que otorgan la Constitución y los Tratados internacionales de los que México es parte, los lineamientos pueden y deben abordar los temas que el anteproyecto que fue presentado a consulta omite, so pretexto de que no forman parte del marco normativo que quedó de la Ley vigente después de que se invalidaron varios preceptos a consecuencia de resolución emitida por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad; el IFT debe considerar que los preceptos constitucionales que protegen los diversos derechos humanos relacionados con los derechos de la audiencia, están por encima de cualquier ley y deben ser considerados en los lineamientos para consolidar los mecanismos para su protección.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.